

La ley de inquilinato no es de aplicación en los juicios fenecidos de desahucio; y ordenada la desocupación, debe procederse a ésta en el plazo determinado en la sentencia ejecutoriada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nino y don Pablo Cassinelli en la causa que siguen con el doctor Vicente Maúrtua, sobre desahucio —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El juicio de desahucio, instaurado a fs. 2 por don Nino y don Pablo Cassinelli, contra don Vicente Maúrtua, para la desocupación y entrega de la totalidad de los bajos que el segundo tiene en locación simple, que son los signados con el número 594—moderno—de la 5ª cuadra del girón «Azángaro», antes «Negreiros»; feneció

legalmente a mérito del desestimiento que el demandado, señor Maúrtua, interpusiera del recurso de nulidad que hiciera valer de la sentencia confirmatoria de vista, corriente a fs. 22, que declara que el referido demandado, señor Vicente Maúrtua, está obligado a desocupar la finca de que se trata, dentro de seis días, constando dicho desistimiento del oficio de este Supremo Tribunal, acompañando a fojas 24.

Conforme al tenor expreso del artículo 267 del C. de P. C., semejante acto—realizado conforme a las formalidades de ley—produce el efecto de dejar ejecutoriada la resolución de que se reclamaba. Luego, una vez bajados los autos a 1.^a instancia, es decir, al juzgado de su procedencia; el juez respectivo quedaba, por ministerio de la ley, convertido en ejecutor de la sentencia, según disposición expresa del artº 1145 de la citada codificación y, por lo tanto, aquél, sujeto a la prohibición prescrita en el 1154 del propio cuerpo de leyes.

Esto no obstante, aparece que el juez ejecutor de la referida sentencia—que en el proceso actual reúne todos los caracteres de ejecutoria—admite, por su auto de fs. 27 vta, un recurso de la parte que consintió en dicha sentencia, por la razón que ya se ha dado, encaminado precisamente a entorpecer el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, con flagrante infracción, a juicio del suscrito, de la prohibición contenida en el último de los acotados artículos.

Pero hay más; de la carta presentada a fs. 29, suscrita por don V. Maúrtua y no contradicha en lo menor por él, aparece que éste cumplía ya la mencionada ejecutoria, haciendo entrega a los demandantes (quienes la exhiben) del principal bajo, objeto del desahucio, de cuya legal terminación se ha hablado también.

Después de cuanto queda expuesto, no parece que tenga ninguna importancia el detenerse a tratar de la invocación que se hace en las anteriores instancias de la ley N° 4226; puesto que si rigiera ella antes de presentarse por el demandado desistimiento del recurso de nulidad pendiente, era ante esta Suprema Corte que debió haber pedido su aplicación, si conceptuaba que le favorecía, como lo han hecho todos aquellos a quienes la mencionada ley comprende; y si su vigencia se efectuó después del desestimiento, es claro que ya no podía aprovecharle esa ley, desde que no había juicio. I no lo había, como jurídicamente hablando no lo hay, una vez que se ejecutoria la resolución que le pone legal término, según se ha demostrado que fué lo que en el presente ocurrió.

Empero, viene al caso, aún cuando sea ligeramente, decir, que la recordada ley, que pone en suspenso los juicios de desahucio, exceptúa expresamente de sus efectos los casos de subarriendo, que es nada menos en el que se encuentra el señor Mautua respecto de la casa, materia del desahucio. Sin que tampoco pueda él invocar en su favor la propia ley; puesto que ella únicamente se refiere a casas desestimadas a habitación, siendo notorio que él no tiene fijada la suya en la que tiene destinada a escritorio u oficina de negocios, residiendo él en la ciudad de Miraflores.

Reasumiendo lo expuesto, tanto el auto superior dictado a fs. 33 vta., objeto del recurso de nulidad—como los de primera instancia, de fs. 27 y fs. 31: se han pronunciado evidentemente contra sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el caso que es

examina, esté comprendido en la nulidad expresamente prevista por el artículo 1080, inciso 12, del tantas veces citado Código de Procedimientos.

I en tal virtud, opina el Fiscal que puede la Suprema Corte declarar nulo el auto de vista de fs. 33 vta, e insubsistente el de primera instancia de fs. 27 vta, y su complementario el de fs. 31 y todo lo obrado desde que se expidiera el citado de fs. 27 vta; a cuyo estado deberá reponerse el expediente, a fin de que el Juez ejecutor provea lo principal del escrito presentado a fs. 27, por el demandante, con arreglo a ley. Salvo parecer contrario.

Lima, 7 de Octubre de 1921.

GADDA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de diciembre de 1921.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nulo el auto de vista de fojas treintitres vuelta, su fecha siete de julio último, e insubsistente el de primera instancia de fojas treintiu-

na, su fecha seis de junio anterior, así como todo lo actuado desde fojas veintisiete vuelta, a cuyo estado repusieron la causa a fin de que se provea la solicitud de don Nino y don Pablo Cassinelli, con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Osma. — Romero. — Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 669. — Año 1921
